



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 13 de diciembre de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Jorge Alejandro Tapia Carpio

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita excluir y revocar del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) 64 inscripciones de mineros informales, por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, señalando que éstos han sido detectados realizando actividad de explotación en los derechos mineros "CHANCA UNO", código 01-08260-95, y "CHANCA-DOS", código 01-08259-95, los cuales forman parte del proyecto de exploración minera "Los Chancas", ubicado en los distritos de Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de setiembre de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala que, del análisis de la documentación presentada por SPCC, se advierte que los mineros en vías de formalización se encuentran dentro de un área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y modificado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), según las siguientes resoluciones:

N°	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "LOS CHANCAS".	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES".	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Los Chancas" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".	20 de octubre de 2010



RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

3. El informe antes citado, sobre la superposición a las áreas restringidas, señala que, atendiendo a la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establecida por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, con fecha 14 de setiembre de 2022, la DGFM procedió a realizar la búsqueda actualizada en el REINFO, respecto de los derechos mineros "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES", identificando 32 inscripciones con estado "vigente", encontrándose, entre ellas, la inscripción del sujeto de formalización Jorge Alejandro Tapia Carpio, ubicada en el derecho minero "CHANCA UNO". Además, de la revisión de las resoluciones remitidas por SPCC y de lo indicado por la DGAAM, se verifica que el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a los referidos derechos mineros.
4. Por tanto, el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO determina, entre otros, que la inscripción en el REINFO de Jorge Alejandro Tapia Carpio se encuentra dentro del área del EIAS del proyecto de exploración minera "Los Chancas", por lo que dicha inscripción estaría incumpliendo la condición de acceso referida al literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por encontrarse sobre un área restringida en el marco del proceso de formalización minera integral.
5. Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la DGFM resuelve: 1.- Adecuar la solicitud de revocación formulada con Escrito N° 3312854 al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 2.- Disponer el inicio del procedimiento de exclusión respecto de las 32 inscripciones que estarían superpuestas al área del EIASd del proyecto de exploración minera "Los Chancas", aprobado por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA y modificatorias, incumpliendo de esta manera con una condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3, y del inciso b) del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; y 3.- Otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo respecto de la causal de exclusión antes mencionada, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, entre otras, de la inscripción en el REINFO de Jorge Alejandro Tapia Carpio.
6. A fojas 09 obra el Acta de Notificación Personal con salida N° 922550 correspondiente a la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la cual fue diligenciada al domicilio que consignó el administrado en el REINFO; sin embargo, ésta fue devuelta con observaciones.
7. A fojas 10 corre copia de la notificación vía edicto de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2022.
8. La DGFM, a través del Informe N° 748-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 13 de diciembre de 2022, señala que, de la revisión de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se evidenció, entre otros, que la inscripción de Jorge Alejandro Tapia Carpio se encontraría superpuesta al área del EIASd del proyecto de exploración



RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

minera "Los Chancas", conforme a lo declarado en el REINFO, por lo que se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos, al haber incumplido una condición de acceso a dicho registro, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3, y del inciso b) del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. En el caso de autos, se advierte que la resolución e informe antes mencionados fueron notificados al administrado, mediante edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2022, encontrándose la referida notificación conforme a ley. Sin embargo, verificado el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se constata que el mencionado minero en vías de formalización no presentó los descargos respectivos, además, de que el plazo otorgado para efectuar los mismos se encuentra vencido, correspondiendo que la autoridad minera emita pronunciamiento.

9. Por tanto, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, la DGFM resuelve, entre otros: 1.- Excluir del REINFO y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral a Jorge Alejandro Tapia Carpio, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", señalado en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, por haber incumplido con la condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM al encontrarse su inscripción superpuesta al área del EIAsd del proyecto de exploración minera "Los Chancas", conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 2.- Actualizar el sistema de REINFO conforme a lo indicado en el referido informe; 3.- Poner en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; y 4.- Publicar en el Diario Oficial "El Peruano" al administrado vía edicto de la presente resolución, sustentada en el Informe N° 748-2022-MINEM/DGFM-REINFO.
10. Con Escrito N° 3400368, de fecha 27 de diciembre de 2022, Jorge Alejandro Tapia Carpio interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022.
11. Mediante Auto Directoral N° 001-2024/MINEM-DGFM, de fecha 17 de enero de 2024, la DGFM califica como recurso de revisión al escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00129-2024/MINEM-DGFM, de fecha 18 de enero de 2024.
12. Con Escritos N° 3750263, de fecha 20 de mayo de 2024, N° 3768707 y N° 3768750, de fecha 26 de junio de 2024, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Jorge Alejandro Tapia Carpio, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", se ha emitido de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
16. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 
17. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral 20.1, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

19. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
20. El numeral 23.1 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido; 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: a) Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; b) Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del consulado respectivo.
21. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
22. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De la revisión de los actuados, se tiene que, mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022, SPCC solicitó, entre otros, la exclusión del REINFO de Jorge Alejandro Tapia Carpio, por incumplir con las condiciones de acceso y permanencia en dicho registro, ya que estaría realizando actividad minera en el derecho minero "CHANCA UNO", el cual forma parte del proyecto de exploración minera "Los Chancas".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

25. Por Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM determinó que la inscripción en el REINFO del administrado se encuentra dentro del área del EIASd del proyecto de exploración minera "Los Chancas", por lo que estaría incumpliendo la condición de acceso referida al literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al encontrarse sobre un área restringida en el marco del proceso de formalización. Por tanto, mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la autoridad minera dio inicio al procedimiento de exclusión del recurrente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
26. Conforme al Acta de Notificación Personal con salida N° 922550, que obra a fojas 09, la notificación de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022 fue diligenciada al domicilio, sito en S/N Huayao (frente a escuela-familia Tapia), Tapairihua, Aymaraes, Apurímac; sin embargo, ésta fue devuelta con la observación "falta indicar calle, N° y/o Mz., más datos a la dirección".
27. Por Informe N° 692-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 15 de noviembre de 2022, la DGFM advirtió que la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022 fue notificada al domicilio consignado por el recurrente en el REINFO; no obstante, la empresa courier devolvió los documentos a notificar, señalando que la información del domicilio era deficiente, por lo que no procedería sobrecartar dicha notificación, debido a que se desconoce otra dirección válida para notificar al interesado.
28. En atención a ello, la DGFM emitió la resolución de fecha 15 de noviembre de 2022, ordenando publicar en el Diario Oficial "El Peruano" o en otro diario de mayor circulación la notificación vía edicto de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, que dio inicio al procedimiento de exclusión del REINFO de Jorge Alejandro Tapia Carpio.
29. A fojas 10, corre copia de la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2022, la cual comprende, entre otros, al recurrente y a la resolución antes mencionada.
30. Según las normas antes acotadas, existe un orden de prelación respecto a las modalidades de notificación, encontrándose, en primer lugar, la notificación personal al administrado, la cual debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio señalado por éste ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la misma entidad dentro del último año. En el caso que el domicilio sea inexistente, la autoridad deberá recurrir al domicilio indicado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y sólo procederá la notificación mediante publicación, de manera subsidiaria, si ésta no puede realizarse por circunstancias evidenciables e imputables al administrado, que son: a) cuando no pueda practicarse otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; o b) cuando se practique infructuosamente cualquier otra modalidad de notificación.
31. Asimismo, se debe advertir que, conforme a lo dispuesto por el numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la autoridad minera no puede suplir una modalidad de notificación con otra ni puede modificar el orden de prelación. De no cumplir con las formas prescritas por ley, se deberá declarar la nulidad de la notificación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

32. En el caso de autos, la notificación personal de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022 fue diligenciada al domicilio que consignó Jorge Alejandro Tapia Carpio en el REINFO, sin embargo, al ser devuelta con observaciones, la autoridad minera ordenó su notificación vía publicación, sin que previamente haya empleado el domicilio señalado en el DNI del recurrente; lo cual se advierte de la revisión del Informe N° 692-2022-MINEM/DGFM-REINFO, pues sólo indica que no procede el sobrecarte porque se desconoce otra dirección válida para notificar, no acredita que se haya realizado la notificación al domicilio que figura en el DNI del interesado ni que se haya determinado su inexistencia, a fin de continuar con el respectivo orden de prelación.
33. De lo expuesto, se tiene que la notificación vía publicación de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, que dio inicio al procedimiento de exclusión del recurrente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, no surtió efecto legal alguno en cuanto a éste. Por tanto, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
34. Consecuentemente, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no motivó su decisión de excluir del REINFO a Jorge Alejandro Tapia Carpio, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", conforme a ley, por lo que la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022 se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
35. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve excluir del REINFO a Jorge Alejandro Tapia Carpio, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022 conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve excluir del REINFO a Jorge Alejandro Tapia Carpio, respecto del derecho minero "CHANCA UNO". Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022 conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

8

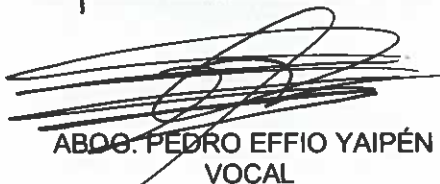
RESOLUCIÓN N° 567-2024-MINEM/CM

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)